



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 058 -2025-AMPI

ICA,

03 FEB 2025



VISTO: El Oficio N° 2549-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11970-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0995-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación N° 16284-2024 de fecha 17/10/2024, Resolución Gerencial N° 3388-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 008383 de fecha 30-07/2024, Resolución Gerencial N° 1946-2023-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 00189-2023 de fecha 19/05/2023, Resolución de Gerencia N° 8977-2024-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2615-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 010705-2024, Resolución de Gerencia N° 8978-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 010704 de fecha 15/10/2024, Informe Legal N° 9298-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2616-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 0252-2024-AN/RMRR/GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 1547-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 006875 de fecha 23/03/2024, Papeleta de Infracción N° 223017 de fecha 23-01-2022 (Documento en Original), Informe Legal N° 1606-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9297-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0670-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3529-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 223019 de fecha 23-01-2022 (Documento en Original), Ex. Adm. N° 4032-2023 de fecha 24/05/2023, el Informe Legal N° 014-2025-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Aroni Cárdenas Jaime Jesús, con el Expediente Administrativo N° 16284-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 8977-2024-GTTSV-MPI, y Resolución de Gerencia N° 8978-2024-GTTSV-MPI, ambas con fecha 02/10/2024, y en su pretensión concreta del pedido: solicita se declare la nulidad total de los actos administrativos señalados líneas arriba, por encontrarse inmersos en las causales del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y como pretensión accesoria se deje sin efecto las papeletas de infracción al Transito N° 223019, M-01 y 223017, M-27, por haberse emitidas contraviniendo el ordenamiento jurídico;

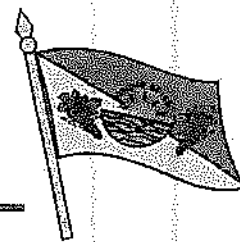
Que, de fecha 23/01/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 223019 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, asimismo al administrado con fecha 23/01/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 223017 al apelante con código de infracción M-27, MUY GRAVE, por conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular;

Que, el administrado realiza en su recurso que con fecha 17 de octubre del 2024, indica que de fecha 23/01/2022 se le impone las dos infracciones al tránsito, y con la Resolución de Gerencia N° 3388-2024-GTTSV-MPI de fecha 11/04/2024, y Resolución Gerencial N° 1946-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/05/2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declara la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador con respecto a las papeletas de infracciones al tránsito N° 223019 y la PIT infracción N° 223017 posteriormente emitió las Resolución de Gerencia N° 3388-2024-GTTSV-MPI con fecha 22/04/2024 y la Resolución Gerencial N° 1946-2023-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2023, emitiendo las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Referidos actos administrativos después de 26 y 27 meses respectivamente, desde que se dio inicio al Procedimiento Sancionador, excediéndose el plazo de ley que tiene la entidad para realizar la respectiva declaración de caducidad, habiéndose excedido también la prórroga de tres meses que otorga la ley, asimismo no se le ha notificado el acto administrativo donde se justifica la prórroga, habiéndose transgredido al debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa del recurrente;

Que, el apelante en su recurso impugnativo indica que 01.20 horas del día 23 de enero del año 2022 fue intervenido por efectivos policiales de la PNP, de patrullaje en las inmediaciones del Hospital Regional, Pról. Ayabaca cuando se encontraba en su vehículo de placa de rodaje N° YIM1487, intervención que fue realizada por el So. 2da. PNP Juan Jesús Mendoza Vicuda, en compañía del S3 PNP Arrollo Ontón Oscar Pérez, efectivos policiales que no se encuentran asignados a la División de Control de Tránsito (UTSEVI), y que la infracciones no han sido detectadas por los efectivos policiales que no tienen la competencia y que luego fue derivado a la Comisaría de Ica, en la Av. J.J.Elias, donde vulnerando la ley de Transportes, así como las directivas del MTC, y que el efectivo policial PNP, Ccasa Cahuana Luis con CIP N° 31618589 SIAT, sin haber participado en la intervención, le impone las infracciones al tránsito en la Comisaría de Ica, después de 17 horas de ocurridos los hechos, por el efectivo que no participo en la intervención policial, asimismo figura una dirección distinta en donde sucedieron los hechos, conforme figuran en las Papeletas de Infracciones al Tránsito;

Que, el recurrente indica que al imponer las infracciones al tránsito el PNP, Ccasa Cahuana Luis con CIP N° 31618589 SIAT, son nulos las PIT, asimismo tienen una hora diferente, con respecto al procedimiento regular el objeto y contenido de las infracciones vulnerando el requisito fundamental de la competencia, siendo clara la trasgresión a la norma por parte de los efectivos policiales no competentes en la materia;

Que de folios 94,95 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 01.20 horas del día 23 de enero del 2022, documento en el cual señala que encontrándose de servicio de patrullaje motorizado perteneciente CPNP Ica, en las inmediaciones del Hospital Regional, Pról. Ayabaca cuando se encontraba en su vehículo de placa de rodaje N° YIM148, intervención que fue realizada por el So. 2da. PNP Juan Jesús Mendoza Vicuda, en compañía del S3 PNP Arrollo Ontón Oscar Pérez, efectivos intervinientes, sin embargo en las de infracción al Tránsito N° 223019, M-01 y 223017, M-27, fueron impuestas por el efectivo policial PNP, Ccasa Cahuana Luis con CIP N° 31618589 SIAT, quien no participo en la intervención policial el día de los hechos, conforme se prueba en el Acta de Intervención Policial y en la Papeletas de Infracciones al Tránsito que obran en el presente expediente administrativo;

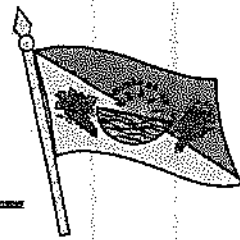
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, mediante la Resolución 1547-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurada por medio de la PIT N° 223017 de código N° M-27 de fecha 23/01/2022, contra el infractor Aroni Cardenas Jaime Jesús,, en consecuencia se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la PIT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, con la Resolución 3388-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurada por medio de la PIT N° 223019 de código N° M-01 de fecha 23/01/2022, contra el infractor Aroni Cardenas Jaime Jesús,, en consecuencia se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la PIT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; consecuentemente se aprecia que los actos resolutivos declarando la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la papeletas de infracciones al tránsito, se han emitido excediéndose el plazo de ley que tiene la administración para declarar la caducidad, de la misma forma se ha expedido la prórroga de 3 meses, trasgrediendo el debido procedimiento administrativo;

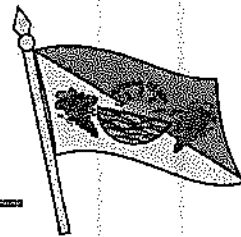
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Aroni Cardenas Jaime Jesús, contra la Resolución de Gerencia N° 8977-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 223019 de fecha 23/01/2022, Asimismo nula, la Resolución de Gerencia N° 8978-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 233017 de fecha 23/01/2022; conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la emisión las de los Resolución de Gerencia N° 3388-2024-GTTSV-MPI de fecha 22/04/2024, y Resolución Gerencial N° 1946-2023-GTTSV-MPI de fecha 15/05/2023, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, declara la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador con respecto a las papeletas de infracciones al tránsito N° 223019 y la, PIT infracción N° 223017, por haberse emitido después del término de ley, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

